

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 3 de agosto de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso informando que el traslado del escrito de solicitud de regulación de honorarios trascurrió los días 29, 30 de julio y 2 de agosto de 2021. La parte actora se pronunció el 28 de julio pasado. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2020-00310
Demandante: ANA MARIA SIERRA TORO en representación de su hija menor MARIANA ZULUAGA SIERRA.
Demandado: DENIS ALEXANDER ZULUAGA QUINTERO
Auto Interlocutorio: 1004
INCIDENTE.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La señora ANA MARIA SIERRA TORO en representación de su hija menor MARIANA ZULUAGA SIERRA, confirió poder a la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, con el fin de que interpusiera demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de su hija y en contra del señor DENIS ALEXANDER ZULUAGA QUINTERO.

La apoderada presentó la demanda respectiva para su reparto el 27 de octubre de 2020, siendo ella admitida el 13 de noviembre del mismo año, previa subsanación del auto inadmisorio calendado el 3 de noviembre de 2020, habiéndose decretado determinadas medidas cautelares.

De igual manera se tiene notificación del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, habiéndosele remitido el respectivo correo el 13 de mayo de 2021.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y propuestas excepciones por la pasiva, posterior al traslado de ellas, en decisión del 17 de junio de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., la cual se tiene prevista su realización el 5 de agosto próximo.

Seguidamente, ante la solicitud de la parte demandante en cuanto a la revocatoria de poder conferido de la letrada petente, el despacho mediante auto de 14 de julio pasado, aceptó la revocatoria de poder conferido.

De otro lado, Mediante escrito de 21 de julio de 2021 la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, depreca el señalamiento de honorarios por su labor efectuada, a lo cual la ciudadana SIERRA TORO expuso *“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de informarles que el acuerdo inicial con la señora abogada fue de \$2.000.000 de pesos por el procesos (sic) de la demanda de alimentos, que serían pagados en abonos después de que se dictaminará el embargo del salario”*.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 76 de Código General del Proceso, establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que la demandante revocó el poder a la abogada DUQUE CADENA inicialmente conferido a ella.

Ahora bien, el artículo 129 del C.G.P. preceptúa:

“ PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en

que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero...

Es así, como posterior al traslado efectuado mediante auto del 27 de julio de 2021, la parte actora informó a la judicatura como pronunciamiento a la solicitud de la togada que “ el acuerdo inicial con la señora abogada fue de \$2.000.000 de pesos”, no aportándose prueba siquiera sumaria de ello; como tampoco, la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, deprecó la práctica de pruebas, ni aportó contrato de prestación de servicios profesionales; en consecuencia se considera viable proferir la decisión que en derecho corresponda por economía procesal y en consideración al artículo 278 del C.G.P., al no haber pruebas por practicar, es así como lo procedente es señalar determinados honorarios por la labor aquí efectuada por la libelista.

Para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, se trae a colación el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo viable para este asunto fijar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte) a favor de PAULA MARIA DIQUE CADENA portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J.

Frente al particular, el juez debe tener en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y otras circunstancias especiales, siendo como bajo los anteriores parámetros, se debe considerar que la actuación útil de la abogada incidentalista y se traduce en la presentación de la demanda, la materialización de medidas cautelares, y la consecución de la notificación de la pasiva hasta llegar a la fijación de fecha y hora de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo que en el presente caso no se ha dictado

sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo, señalado en el acuerdo precitado, pues en este caso debe aplicarse en proporción a las labores efectuadas y la etapa procesal hasta la cual compareció.

Finalmente, en cuanto a la petición de la ciudadana Duque Cadena de que el valor aquí fijado le sea descontado de la cuota alimentaria suministrada por el demandado, no se accede a ello, como quiera que la misma es en beneficio de una menor de edad por concepto de "alimentos" por lo que este judicial debe propender que efectivamente la beneficiaria goce de ellos para su subsistencia y manutención, e igualmente la abogada cuenta con el mecanismo previsto en los artículos 305 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por la demandante ANA MARIA SIERRA TORO en representación de su hija menor MARIANA ZULUAGA SIERRA, en favor de la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J., la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte), de conformidad a las razones dadas.

SEGUNDO: DENEGAR que el valor aquí fijado por concepto de honorarios profesionales sea descontado de la cuota alimentaria suministrada en beneficio de la menor MARIANA ZULUAGA SIERRA, y la que es puesta a ordenes del presente proceso, conforme a las razones indicadas en precedencia; no obstante se EXHORTA a la ciudadana ZULUAGA SIERRA y a la libelista para que mediante el dialogo si es del caso llegaran a un acuerdo de pago.

TERCERO: Por secretaría notifíqueseles a las partes interesadas a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b250aa0116e58c84fc90b01a1205be6308587c39
00ecba3b19bb4ae156e89c53

Documento generado en 03/08/2021 04:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>